

1º Por no fundarse en un derecho perfecto, esto es, acompañado de la facultad de reclamar.

2º Por haberse extinguido las misiones de la Alta-California.

3º Por no tener derecho alguno la Iglesia de la Alta-California en su propio nombre, ni en representacion ajena, á las rentas nacionales destinadas en otro tiempo á las expresadas misiones.

4º Porque esas rentas quedaron legítimamente consagradas á las misiones subsistentes dentro del territorio mexicano, con exclusion de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad no mexicana.

5º Porque el gobierno de los Estados-Unidos de América, único que habria adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oido por esta comision.

6º Porque la reclamacion habria tenido origen ántes del 2 de Febrero de 1848, y estaria fuera de la Convencion de 1868.

7º Porque la comision no puede admitir reclamaciones mexicanas contra el gobierno mexicano.

8º Finalmente, por todas las demas razones consignadas en este alegato, y por las expuestas para que se desechara el presente caso, en la mocion hecha por el Hon. Mr. Cushing en 24 de Abril de 1871.

Así lo espera el suscrito, de la rectitud é ilustracion de los comisionados.—*Manuel Azpiroz.*

El Rev. arzobispo y los obispos de California, Joseph S. Alemany y socios, contra la República Mexicana.

El alegato presentado por la República Mexicana pidiendo que se deseche esta reclamacion es análogo al que se presentase á un tribunal comun para rechazar á un quejoso ántes de oir completamente á su abogado; pretende que todos los hechos que alega están probados é insiste en que en los contrarios no hay razon alguna de reclamacion. Conviene por lo tanto reforzar nuestras afirmaciones, introduciendo nuevas pruebas, añadiendo nuevos hechos y desarrollando con mayores detalles los que ya hemos consignado.

Tal es el derecho que pretendemos tener en el presente caso; harémos una exposicion mas amplia y detallada de los puntos en cuestion que apenas fueron brevemente bosquejados en la corta é imperfecta historia del «Fondo piadoso» de California anexo á nuestro memorial.

Entre los argumentos en que se apoya el alegato en contra, el mas fuerte descansa en la supuesta naturaleza del depósito por el cual fué fundado el «Fondo piadoso» y es de desearse que la comision sepa á qué atenerse en cuanto al verdadero carácter de ese depósito. Los mas recientes documentos que le conciernen, se refieren á la donacion hecha por el marques de Villapiente y su esposa en 8 de Junio de 1735; adjunta á este alegato va una copia

impresa de ese documento, con su traducción respectiva.

Como se verá, este documento despues de referir las circunstancias y móviles de los donadores, y su determinacion de ceder á las misiones de California de la Compañía de Jesus, las fincas y propiedades en cuestion (pág. 3) declara y garantiza que «dan á las misiones de la Compañía de Jesus, ya fundadas y que puedan en adelante fundarse en las Californias» las propiedades mencionadas, consistentes en unos 450,000 acres de terreno con grandes edificios y rebaños de ganado, así como otras propiedades suyas, valuado todo en \$ 400,000. El depósito añadido á la donacion es «para que dichas misiones fundadas ya, y las que en adelante se funden en las Californias, puedan subvenir á las necesidades de los religiosos y proveer al ornato y á la dignidad del culto divino, así como tambien para ayudar á los indígenas convertidos y á los catecúmenos con los alimentos y vestidos propios á las costumbres de aquel país» y que si dichas misiones llegaren con el tiempo á poder sostenerse solas «las rentas y productos de dichos bienes serian aplicados á nuevas misiones que se establecieran en las regiones inexploradas de las Californias; y que aun en el caso de que toda la California fuese civilizada y convertida, los beneficios, &c., serian aplicados á las necesidades y sostenimiento de dichas misiones» (véase el original págs. 5 y 6).

Así, pues, no es necesario ningun argumento para probar que los jesuitas eran simples depositarios y administradores de los fondos y propiedades

donados; y á la verdad eran depositarios en quienes los donantes tenían ilimitada confianza, y á quienes quisieron investir con los mas amplios poderes; pero es incontestable, que las misiones de California ya existentes ó las que se fundasen en lo sucesivo, eran las que debian ser beneficiadas ó tener el usufructo de la donacion, y por consiguiente derecho á los beneficios y al goce de los fondos. Cualquiera cambio de los depositarios por muerte, disolucion, fraude, &c., no podria alterar en nada el derecho al beneficio de los *cestuis que trust*. Este es un principio de derecho universal y por consiguiente de honradez, y nunca se ha negado ni por España ni por México, que fuese aplicable á estas propiedades ni al depósito respectivo. Al contrario, cuando la corona española decretó la expulsion de los jesuitas, y se apoderó de las propiedades del orden, reconoció expresamente el carácter de depósito que tenia el «Fondo piadoso» y lo administró como un depositario, reemplazando á los primeros agraciados, los jesuitas, en todos sus deberes y poderes sobre dichos bienes hasta que cesó la dominacion española en México. Cuando México se hizo independiente y soberano en su propio territorio, reemplazó á España en las propiedades y en el depósito y continuó igualmente administrándolos como un simple depositario. Estos hechos históricos son á toda su luz evidentes en todos los procedimientos de ambas potencias y se encuentran corroborados por todas las pruebas. Para apoyarlos directamente, me basta citar tan solo la memoria sobre la hacienda pública contenida en las Pandectas Hispano-

Mexicanas (Vol. 2º, pág. 157 y siguientes) y el art. 1º, sec. 6º del decreto del Congreso mexicano de 25 de Mayo de 1832. (Arrillaga, vol. 1832 y 33, pág. 114.) El último de estos documentos dice «que sus productos se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.» La primera después de enumerar y clasificar los diferentes ramos de la renta pública, los diversos derechos, impuestos y tarifas, así como su recaudacion y aplicacion, la parte remitida á la madre patria y la que se invertia en los gastos del vireinato, llega á una cuarta clase titulada «ramos agenos», (1) en los cuales aunque administrados por la Corona no tiene interes alguno. Respecto á estos la explicacion del texto es la siguiente:

«1º. Por la proteccion que la benignidad del rey dispensa á varios ramos municipales piadosos y particulares de estos dominios, entran sus productos en las reales tesorerías, CON RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE ELLAS PARA INVERTIRLOS DEBIDAMENTE EN EL FIN DE SUS DESTINOS, sin los extravíos que pudieran padecer en depósitos ménos seguros y autorizados.

2º. De estos ramos AUNQUE AGENOS DE LA CORONA se hablará por último para dar idea del total manejo de la tesorería del real erario.

Entre estos ramos agenos está citado (pár. 172) el «Fondo piadoso de California,» bajo cuyo título se halla un resúmen de los orígenes de dicho fondo, especificados en detalle, y una exposicion de su es-

(1) *Ageno*. Lo que es de otro. Dic. de Salvá.

tado en Noviembre 6 de 1792; el monto total de los valores en existencias y en bienes raíces era 828,936 pesos 8. 8.

Sigue luego un balance de ingresos y egresos durante los cinco años anteriores, que arroja en favor de los ingresos un saldo de \$ 8,477 3 rs. 0 gs.; luego lee lo siguiente:

«Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso á los misioneros segun la voluntad del citado marques. Se hallaban ya juntos \$ 100,000; pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyozarco.»

Que este reconocimiento por la corona, del verdadero carácter de ese fondo, no era simplemente un favor, debido á la piedad del monarca ó á su buena voluntad, sino un resultado de la aplicacion del derecho español, y que era considerado como tal derecho, puede probarse con el informe sobre el estado de las misiones de la Península, enviado por el padre Palou al padre guardian de los franciscanos, y contenido en los «documentos para la historia de México, 4ª serie,» vol. VI, Párs. 137—179, ya citados.

Este último documento tiene un valor particular por su fecha y las circunstancias en que fué redactado. La orden para la expulsion de los jesuitas de los dominios españoles no fué puesta en vigor en Californias hasta Febrero de 1768. Las misiones quedaron desde entónces en poder de los franciscanos, quienes reemplazaron á los misioneros expulsos poco después de su partida, y tan pronto como lo inopinado del suceso, la distancia de las misiones

y las dificultades de la situación lo permitieron. No habiendo mediado arreglo alguno entre los jesuitas y sus sucesores en las misiones, estos no pudieron recibir informe alguno respecto de las misiones que se les habían encomendado, no encontraron archivos ni correspondencias que pudieran suministrarles datos, y tuvieron que luchar con tales dificultades durante cierto tiempo.

Luego que los nuevos misioneros comenzaron á funcionar con algun órden, el padre Rafael Verger, guardian ó superior de los franciscanos, escribió al padre Palou, presidente de los misioneros una carta, pidiéndole algunos informes minuciosos concernientes á ellas, y llamando la atención de su correspondiente hácia diversos puntos de interés especial. (Documentos, & *supra*, vol. VI, p. 136.)

Esta carta aparece fechada en 1.º de Junio de 1771. En respuesta, el padre Palou, con fecha 12 de Febrero de 1772, incluye un informe detallado de las circunstancias de cada mision, y hace notar diversas necesidades comunes á todas; y despues de instar porque se le enviaran recursos, añade (p. 175): todo esto puede hacerse «sin pedir un solo centavo al tesoro real, pues hay buenas fincas para el objeto y que pertenecen en propiedad á estas misiones. He encontrado un documento sin firma que da cuenta de dichos bienes, y del cual inserto á vd. copia por lo que pudiere convenir: aunque sin conocer todavía el origen de este documento, tengo motivos para atribuirlo á los comisarios que estaban en el colegio de San Andrés, de esa ciudad, hácia el tiempo de la expulsion de los padres misioneros, y

en ese colegio pueden encontrarse otros papeles que den mejores informes, pues ahí estaba instalada la agencia general de las misiones.»

Copia en seguida el papel citado, que no tan solo carece de firma, sino que está aparentemente incompleto, pero en el cual se encuentra un resúmen de los recursos financieros de las misiones. Enumera las donaciones en dinero, que ascendían á \$179,000, de los cuales \$62,000 constituían lo que ya se había realizado de la donacion hecha por la duquesa de Gandía, en corroboracion de las aserciones de Clavijero. Tambien designa los fondos y efectos existentes en la época de la expulsion, lo que se elevaba á un segundo total de \$199,033, y una lista de préstamos y créditos pertenecientes al fondo, estimados en \$129,600. Y despues de resumir:

Total de limosnas . . .	179,000 0. 0.
Total de existencias . . .	199,033 0. 1.
Total de préstamos . . .	26,600 0. 0.
	<hr/>
Total de totales . . \$	504633 0. 1.

Continúa así: «Ademas de estos capitales existen las fincas de *Ibarra* (el administrador), que en los años ordinarios producen una renta de \$20,000, libras de todo gasto y á los cuales deben añadirse las rentas de las haciendas de Arroyozarco.»

Comentando este documento el padre Palou llega á la conclusion de que cuando tuvo lugar la expul-

sion de los jesuitas, los bienes de las misiones consistian solamente en las ya mencionadas fincas de Ibarra y de Arroyozarco (las primeras donaciones del marqués de Villapiente y las otras compradas con los fondos de las misiones segun refiere Venegas en su historia (parte segunda, sec. I), y las «existencias» y «préstamos» ya señalados ascendiendo estos últimos á \$ 25,633 0. 1, y añade: «ya verá vd. si de estas grandes sumas y de las rentas de dichas fincas no se podria asignarnos alguna cosa para vestir á estos pobres indios, no solo á los ya convertidos, sino á los que todavía no lo están, y que viven al Norte de California hasta Monterey, pues así pueden ser atraidos á nuestra santa fé católica, como fué el objeto de los donadores.»

Para refutar cualquiera duda que pudiere suscitarse sobre la identidad de los fondos en cuestion con el Fondo piadoso de California, tanto como para la ulterior dilucidacion de la propiedad de sus beneficios, nos referimos al documento titulado: «Reflexion sobre el Fondo Piadoso de las Misipnes,» por el padre Palou, y que puede verse en la pág. 599 de los documentos, vol. VI ántes citado.

Este documento no tiene fecha, pero es de toda evidencia que debe haber sido escrito poco despues del 19 de Julio de 1773, desde el cual comenta un informe de D. Fernando Mangino, director del Fondo hácia aquella época. Compara el informe del director con el documento ántes mencionado, y que encontró en una de las misiones de California, y sugiere las explicaciones necesarias para hacer concordar las diferencias aparentes: termina así:

«Con estas explicaciones me parece que el documento sin firma y el informe del director están concordados entre sí.»

Algunas de las explicaciones propuestas por el padre Palou, indican que los empleados reales habian hecho uso del Fondo piadoso encontrado en las misiones para pagar las tropas, por lo cual la corona se habia hecho deudora de esas cantidades. El reconocimiento de esta deuda fué prontamente reclamado por los padres franciscanos, en posesion entónces de las misiones del Alta-California. Una «representacion» del presidente de las misiones, una réplica del fiscal, un «informe del director general de temporalidades y Fondo piadoso» y otros muchos documentos referentes al mismo objeto fueron presentados á una «junta de guerra y real hacienda,» reunida en México por Bucareli, el virey, en Julio 8 de 1773; el texto de su determinacion consta en el mismo volumen ya citado, pp. 589 á 594. Anexo á él está el decreto vireinal de Julio 29 de 1773. Estos documentos prueban claramente que el Fondo piadoso, el mismo de que venimos hablando, tuvo su principal origen en las donaciones de varios individuos, confiadas á los jesuitas y administradas por ellos, en las compras que se hicieron en Arroyozarco; y cuando por su expulsion pasaron á poder de la corona, fueron consideradas y administradas como un depósito de bienes enteramente ajenos á la tesorería real, por un empleado que se llamó «Director general de los Fondos piadosos de la California» y que las misiones tanto en la Alta como en la Baja-California, éstas encomendadas á los domini-